



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

CESAR CAMACHO QUIROZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; Y

CONSIDERANDO

Que por decreto número 81 de la H. L Legislatura del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 11 de septiembre de 1989, se creó la Junta de Caminos del Estado de México, como un organismo público descentralizado de carácter estatal, con fines no lucrativos, personalidad jurídica y patrimonio propios y plena autonomía en el manejo de sus recursos, con el objeto de llevar a cabo acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación y mantenimiento de la infraestructura carretera del Estado.

Que entre las atribuciones de la Junta de Caminos del Estado de México, se encuentra la de realizar acciones de administración, preservación y vigilancia sobre el derecho de vía de las carreteras estatales y zonas laterales, así como dictaminar el otorgamiento de autorizaciones para la ejecución de obras dentro del derecho de vía o para el establecimiento e instalaciones de servicios conexos o auxiliares del tránsito y transporte.

Que ante la falta de disposiciones que regulen el uso y aprovechamiento del derecho de vía de jurisdicción estatal, se ha propiciado la construcción irregular de obras e instalaciones dentro del derecho de vía, que alteran la capacidad, operación y nivel de servicio vial y sobre todo ponen en riesgo la integridad física y patrimonial de los usuarios de las carreteras y zonas laterales y adicionalmente, actividades al margen de las disposiciones administrativas.

Que las invasiones al derecho de vía de las carreteras estatales, han dificultado el uso adecuado de las vialidades e incrementado notablemente los costos de los programas de modernización y ampliación de la red carretera, al tener que considerar dentro de los costos de obra, los relativos al pago de indemnización por demolición de construcciones e instalaciones, establecidas en el derecho de vía sin autorización alguna.

Que es necesario reglamentar las atribuciones legales de la Junta de Caminos del Estado de México, para establecer los lineamientos y normas técnicas a las que deben sujetarse los particulares para el uso y aprovechamiento del derecho de vía de carreteras estatales y zonas laterales y regular las construcciones e instalaciones que se establezcan dentro de las franjas de restricción, dando certeza y seguridad jurídica a la actuación del organismo público y a los actos que se realicen en el derecho de vía de jurisdicción estatal.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL DERECHO DE VIA DE CARRETERAS ESTATALES Y ZONAS LATERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las atribuciones de la Junta de Caminos del Estado de México, relativas a la preservación, control, vigilancia, regulación y



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

administración del uso y aprovechamiento del derecho de vía de carreteras estatales, zonas laterales, servicios conexos y auxiliares.

Artículo 2.- Son carreteras estatales:

- I. Las construidas por el Estado;
- II. Las convenidas con la federación, los municipios o los particulares;
- III. Las sujetas a conservación y mantenimiento por parte de la Junta de Caminos del Estado de México; y
- IV. Las administradas por la Junta de Caminos del Estado de México.

Artículo 3.- Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

- I. Acceso. Obra vial que enlaza un predio o construcción con una carretera para permitir la entrada y salida de vehículos mediante carriles de aceleración y desaceleración.
- II. Anuncio. Rótulo de información, publicidad o propaganda que difunde a los usuarios de la carretera mensajes de información general o relativos a la producción y comercialización de bienes y servicios así como actividades cívicas, políticas o culturales.
- III. Camellón o Faja Separadora. Franja de terreno de anchura variable, identificada para separar flujos de tránsito en una carretera o vialidad.
- IV. Camino o Carretera Interurbana. Carretera que comunica dos o más centros de Población con anchos de corona mayores a 5.0 metros.
- V. Camino o Carretera Rural. Carretera con anchos de corona no mayores de 5.0 metros.
- VI. Camino o Carretera Urbana. Carretera localizada dentro de zonas urbanas, con anchos de corona mayores a 5.0 metros.
- VII. Camino. Vía de comunicación terrestre para el tránsito de vehículos o personas.
- VIII. Carretera. Camino con características geométricas y físicas y especificaciones adecuadas, destinado al tránsito de vehículos automotores.
- IX. Color Predominante. Como color predominante se entiende el utilizar el 50% o más de la superficie de un anuncio en un solo color.
- X. Convenio. Convenio para el uso y aprovechamiento del derecho de vía de carreteras estatales y zonas laterales por acuerdo de voluntades entre el Permisionario y la Junta.
- XI. Corona. Superficie terminada de una carretera que comprende la superficie de rodamiento y en su caso la superficie de los acatamientos o banquetas.
- XII. Cruzamiento. Obra o instalación superficial, subterránea o elevada que atraviesa una carretera.
- XIII. Cuerpo. Franja de terreno que aloja la estructura del pavimento para dos o más carriles de circulación, físicamente independiente de cualquier otra similar.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

- XIV. Derecho de Vía. Franja de terreno de restricción federal o estatal que corre paralela a ambos lados de una vía de comunicación y que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y en general para el uso adecuado de la vía de comunicación.
- XV. Dispositivos para el Control de Tránsito. Todos aquellos elementos que se colocan dentro del derecho de vía para proteger, encauzar o prevenir a conductores de vehículos o peatones; tales como: cercas, defensas, vialetas, indicadores de obstáculos o de alineamiento, reductores de velocidad, semáforos, fajas separadoras, defensa central, así como cualquier otro análogo.
- XVI. Eje del Camino. Línea imaginaria, longitudinal al camino, ubicada en el centro geométrico de éste.
- XVII. Equipamiento. Todos aquellos elementos complementarios destinados a mejorar la funcionalidad, seguridad e imagen de una carretera tales como: puentes peatonales, alumbrado público, drenaje, guarniciones, banquetas, jardinería, arborización, cobertizos, bahías de ascenso y descenso, así como cualquier otra construcción o instalación análoga.
- XVIII. Instalación Longitudinal. Obra o instalación de ducterías, tuberías, cableados o similares, que se construye dentro del derecho de vía de una carretera, y cuya ubicación determina la Junta, la que podrá removerse cuando se requiera.
- XIX. Junta. Junta de Caminos del Estado de México.
- XX. Parador. Instalaciones y construcciones adyacentes al derecho de vía de una carretera estatal en las que se proporciona alojamiento, alimentación, sanitarios, servicios a vehículos y comunicaciones o cualquier otro similar a éstos; también denominados como servicios conexos o auxiliares.
- XXI. Pavimento. Capa o conjunto de capas de material cuyas características determina la S.C.T. o la Junta y sirven para soportar las cargas rodantes y transmitir las al terreno natural.
- XXII. Permissionario. Persona física o moral autorizada por la Junta para usar o aprovechar el derecho de vía de las carreteras estatales o sus zonas laterales.
- XXIII. Permiso. Documento que otorga la Junta para hacer uso o aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras estatales o sus zonas laterales.
- XXIV. S.C.T. Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno de la República.
- XXV. Secretaría. Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de México.
- XXVI. Señal Informativa. Letrero, Estructura o Símbolo en postes con o sin iluminación propia, colocado o pintado en el derecho de vía, que tiene por objeto guiar al usuario a lo largo de su itinerario por la carretera, a lugares de interés o de prestación de servicios.
- XXVII. Tangente. Tramo recto de una carretera.
- XXVIII. Tope. Obra o instalación transversal al eje del camino, fuera de especificaciones técnicas, que altera la capacidad, operación y el nivel de servicio vial.
- XXIX. Vialidad Urbana. Carretera urbana con características, especificaciones y equipamiento adicional, tales como drenaje pluvial, camellones, guarniciones, banquetas, alumbrado público, jardinería, dispositivos de control y otros análogos.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

XXX. Zonas Laterales. Predio colindante con una carretera hasta una distancia de 100 m., contados a partir del límite del derecho de vía.

Artículo 4.- La Junta fijará las normas técnicas y los lineamientos para el uso y aprovechamiento del derecho de vía de las carreteras estatales y sus zonas laterales.

Artículo 5.- La Junta realizará la supervisión, vigilancia o inspección de las obras e instalaciones autorizadas de conformidad con lo dispuesto por el presente Reglamento.

CAPITULO II DE LAS DIMENSIONES DEL DERECHO DE VIA

Artículo 6.- Las dimensiones mínimas del derecho de vía de las carreteras estatales son:

- I. En caminos o carreteras rurales, un ancho mínimo de 20 metros; 10 metros a cada lado a partir del eje del camino;
- II. En caminos o carreteras interurbanas, un ancho mínimo de 40 metros; 20 metros a cada lado a partir del eje del camino; y
- III. En caminos o carreteras urbanas, interurbanas y vialidades que cuenten con dos o más cuerpos, quedará comprendido entre las líneas ubicadas a 20 metros hacia el exterior de los ejes de los cuerpos extremos. En ningún caso este ancho podrá ser menor a los 40 metros. Tratándose de carreteras o vialidades ubicadas en las inmediaciones de zonas urbanas consolidadas, el ancho mínimo lo fijará la Junta.

CAPITULO III DE LOS PERMISOS Y CONVENIOS PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL DERECHO DE VIA

Artículo 7.- La Junta expedirá los permisos correspondientes y celebrará los convenios para el uso y aprovechamiento del derecho de vía.

Artículo 8.- Se requerirá permiso previo expedido por la Junta para:

- I. La instalación de anuncios o la construcción de obras con fines de publicidad, información o comunicación, en el derecho de vía y/o zonas laterales. Estos permisos se otorgarán previo estudio técnico realizado por la Junta, siempre que no contravengan disposiciones de orden público;
- II. La instalación de señales informativas en el derecho de vía;
- III. El establecimiento de paradores en zonas laterales;
- IV. La construcción o modificación de accesos, retornos, bahías para paradero y carriles de aceleración o desaceleración longitudinales en el derecho de vía de las carreteras estatales;
- V. La construcción o modificación de cruzamientos o instalaciones longitudinales en el derecho de vía;



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

- VI. La construcción, modificación o ampliación de cualquier otro tipo de obras en el derecho de vía;
- VII. La construcción, instalación o adaptación de cualquier tipo de elemento de equipamiento dentro del derecho de vía;
- VIII. La construcción, instalación o adaptación de cualquier tipo de dispositivo para el control del tránsito;
- IX. El remozamiento, pintura, rotulación, reparación, conservación o mantenimiento de cualquier tipo de obra; elemento de equipamiento o mobiliario o dispositivos para el control de tránsito que se encuentren dentro del derecho de vía;
- X. La explotación de bancos de material en el derecho de vía o zonas laterales;
- XI. El pastoreo de animales en el derecho de vía;
- XII. La instalación de cercas ó barreras laterales en sus diversas modalidades que se ubiquen en el derecho de vía;
- XIII. La conservación, rehabilitación, reconstrucción, pavimentación o ampliación de caminos estatales; y
- XIV. La construcción de puentes peatonales o vehiculares dentro del derecho de vía.

Artículo 9.- Queda prohibido dentro del derecho de vía:

- I. La construcción de cualquier tipo de obra o edificación distintas a las señaladas en el Artículo 8;
- II. La construcción o instalación de topes que no se ajusten a las especificaciones técnicas determinadas por la Junta;
- III. La construcción o instalación de cualquier tipo de obra que por su magnitud o importancia altere o impacte la capacidad, operación o nivel de servicio vial;
- IV. La construcción o instalación de cualquier tipo de obra que atente contra el paisaje de las carreteras;
- V. La construcción o instalación de cualquier tipo de obra que modifique las condiciones de ecología o medio ambiente; y
- VI. La construcción o instalación de comercios fijos, semifijos o ambulantes.

Artículo 10.- Sin perjuicio de los requisitos exigidos por este Reglamento y otras disposiciones legales, los interesados en obtener un permiso para usar o aprovechar el derecho de vía de las carreteras estatales y sus zonas laterales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito a la Junta, en cualquiera de sus Residencias Regionales o en sus oficinas centrales;
- II. En el caso de personas morales, acompañar copias de la escritura constitutiva, así como del poder notarial de quien la representa, con facultades para obligarse a nombre de la empresa;



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

- III. En el caso de personas físicas, acompañar copia del acta de nacimiento;
- IV. Acreditar la propiedad o posesión de la superficie a utilizar en los casos que la naturaleza de la obra lo amerite;
- V. Presentar identificación oficial de la persona física o del representante legal de la persona moral;
- VI. Presentar copia del Registro Federal de Contribuyentes de la persona física o moral;
- VII. Acreditar el pago de derechos ante la Junta, conforme a las disposiciones fiscales aplicables;
- VIII. Proyecto ejecutivo de los trabajos u obras a realizar en el derecho de vía;
- IX. Memoria de cálculo, en caso de que los trabajos a ejecutar contemplen algún tipo de estructura; y
- X. Procedimiento de construcción.

Tratándose de obras que por su complejidad, trascendencia y alto riesgo en su procedimiento constructivo requieran especial atención, la Junta determinará los requisitos y condiciones especiales para que puedan llevarse a cabo éstas. Para este propósito podrá constituir comités técnicos especializados para su análisis y estudio.

Artículo 11.- Cuando la solicitud carezca de algún requisito o no se adjunten los documentos respectivos, la Junta requerirá al interesado para que en un plazo de tres días hábiles corrija o complete la solicitud, o exhiba los documentos omitidos, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 12.- La Junta dará respuesta a las solicitudes recibidas dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se presente la solicitud. Cuando se requiera al interesado para que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los documentos necesarios para resolver, el plazo comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

Artículo 13.- Además del permiso, los interesados deberán celebrar un convenio con la Junta en el que se establecerá lo siguiente:

- I. Los trabajos a realizar por el permisionario en el derecho de vía, así como el sitio en el que serán realizados;
- II. Las normas y especificaciones que deberán de cumplir los permisionarios en la construcción, instalación, adaptación o adecuación de todo tipo de obras dentro del derecho de vía de las carreteras de jurisdicción estatal;
- III. El programa de ejecución de los trabajos;
- IV. Los servicios que el permisionario prestará, y aquellos que pudieran agregarse con posterioridad;
- V. El plazo que se autoriza para que operen los servicios que se presten;
- VI. Las sanciones para el caso de incumplimiento;
- VII. Las causas de extinción, cancelación y caducidad;



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

VIII. Los aspectos relativos a la supervisión periódica, que realizará la Junta para constatar el cumplimiento de los acuerdos establecidos en el permiso; y

IX. Los servicios de supervisión, revisión del proyecto y otros análogos, que la Junta estime necesarios para asegurar que las obras garanticen el debido funcionamiento del derecho de vía.

Artículo 14.- El permiso sujeta a su titular a las obligaciones consignadas en el propio permiso y no podrá ser objeto de venta, cesión o arrendamiento. Solamente podrá ser cedido o transferido en su titularidad mediante la aprobación de la Junta a las personas físicas o morales que reúnan los requisitos que establece este Reglamento. En todo caso, el nuevo titular del permiso deberá celebrar el convenio correspondiente.

Artículo 15.- El permiso que expida, así como el convenio que celebre el permisionario con la Junta, no crean derechos reales en favor del permisionario ni de terceros, sobre el derecho de vía de las carreteras de jurisdicción estatal, por lo que la Junta podrá otorgar permisos así como celebrar convenios con otras personas físicas o morales para el uso del mismo derecho de vía en los términos de lo estipulado en el presente ordenamiento.

Artículo 16.- Los permisos y convenios tendrán una vigencia de un año calendario, contado a partir de que sean cubiertos los derechos e importes que indican las disposiciones fiscales aplicables, y deberán ser refrendados anualmente de acuerdo con lo estipulado en el convenio respectivo.

Artículo 17.- Por los servicios de revisión de proyecto y supervisión o inspección de normas técnicas y lineamientos establecidos para el uso del derecho de vía de carreteras estatales y zonas laterales, se estará al convenio que haya celebrado el interesado con la Junta y de acuerdo con el permiso respectivo se pagarán anualmente los derechos establecidos en él; asimismo en los casos que se requiera, deberá presentar dictamen avalado por perito de la situación actual de la estructura y el refrendo del seguro contra daños a terceros.

CAPITULO IV

DE LA INSTALACION DE ANUNCIOS, SEÑALES INFORMATIVAS, ROTULACION O PINTURA DE DISPOSITIVOS DEL CONTROL DE TRANSITO Y EQUIPAMIENTO EN CAMINOS O CARRETERAS URBANAS E INTERURBANAS

Artículo 18.- En la instalación de anuncios el interesado deberá presentar, además de lo indicado en el Artículo 10 de este Reglamento, lo siguiente:

- I. Descripción del anuncio;
- II. Texto del anuncio, forma y color del fondo;
- III. Croquis de localización del predio en el que se ubicará el anuncio;
- IV. Señalar si existen o no anuncios en un radio de 150 metros soportado con memoria fotográfica;
- V. Seguro contra daños a terceros;
- VI. Proyecto ejecutivo y memoria de cálculo de la estructura, avalada y firmada por un perito responsable en la materia, registrado ante la autoridad competente; y



VII. En su caso, autorización de la dependencia, organismo o empresa que tenga instalaciones en el sitio, tales como cableado telefónico, líneas de agua potable, de conducción eléctrica, drenaje, gas o cualquiera otra similar.

Artículo 19.- Los rótulos o letreros que se fijen en los frontispicios de los comercios colindantes al derecho de vía de las carreteras, no requerirán permiso para su uso e identificación de los mismos.

Artículo 20.- Los anuncios y obras con fines publicitarios o de proselitismo, deberán cumplir además de lo requerido por las disposiciones legales en la materia y lo indicado en el Artículo 10, con los siguientes lineamientos:

I. Estar redactado en lenguaje claro y comprensible en lengua española. Sólo se autorizará el uso de dialectos o de nombres de productos, marcas o establecimientos en lengua extranjera, cuando se justifique su uso. En zonas de alto índice turístico podrá incluirse la traducción del texto en español a otros idiomas;

II. Estar exento de expresiones o imágenes obscenas o que ataquen a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; cuya motivación distraiga la atención del usuario o disminuya la seguridad de éste en las vías públicas;

III. Su contenido no deberá ser mayor de diez palabras sin contar el mensaje vial que no excederá de cinco palabras el cual será aprobado por la Junta;

IV. Tener como máximo 80 metros cuadrados de superficie destinada al anuncio y no más de 90 metros cuadrados de superficie total;

V. Ostentar en el ángulo inferior izquierdo el número de permiso que haya otorgado la Junta, así como la fecha de expedición; y

VI. Las demás disposiciones que se establezcan en el permiso o en el Convenio correspondiente.

Artículo 21.- Queda prohibido en el derecho de vía o zonas laterales de caminos o carreteras urbanas e interurbanas:

I. Colocar anuncios o realizar obras con fines de publicidad o proselitismo, en forma que pueda confundirse con cualquier clase de señal colocada a lo largo de las carreteras;

II. Fijar o usar anuncios fuera de las zonas autorizadas por la Junta, conforme a lo dispuesto por este Reglamento;

III. Emplear en los textos de los anuncios las palabras "alto", "siga", "peligro", "pare", "crucero" y otras análogas que pudieran provocar confusión en los conductores de vehículos;

IV. Utilizar anuncios luminosos o con luces en la superficie de los mismos, así como emplear cualquier procedimiento que tenga por objeto reflejar la luz sobre ellos, excepto en carreteras urbanas;

V. Usar colores predominantes que distraigan la atención de los usuarios o que impacten en la visibilidad de los conductores;

VI. Hacer uso de anuncios con mantas, caballetes portátiles o materiales ligeros;

VII. Hacer uso de los dispositivos para el control de tránsito o de equipamiento urbano construidos en las carreteras para fijar o pintar anuncios o cualquier clase de propaganda o de proselitismo;



VIII. Instalar o pintar anuncios en lugares que afecten la seguridad del usuario y la perspectiva panorámica del paisaje; e

IX. Instalar o construir anuncios en camellones de las vías públicas o en fajas separadoras dentro del derecho de vía.

Artículo 22.- La publicidad relativa a bebidas alcohólicas y tabaco, deberá ajustarse, además de lo previsto en este Reglamento, a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 23.- En la instalación de señales informativas, el interesado deberá presentar además de lo requerido en el Artículo 10 de este Reglamento lo siguiente:

- I. Croquis y texto de la señal; y
- II. Ubicación de la misma.

Artículo 24.- Las señales deberán observar las características que indica el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras que publica la S.C.T., y colocarse en posición vertical a 90 grados con respecto al eje de la carretera.

Artículo 25.- Queda prohibida la rotulación así como el recubrimiento con pintura de cualquier dispositivo de control de tránsito y de equipamiento urbano, que se encuentre dentro del derecho de vía de las carreteras estatales y sus zonas laterales; salvo casos debidamente justificados que deberán ser autorizados por la Junta. En estos casos, no se podrán utilizar los colores predominantes a que se refiere el Artículo 21 Fracción V.

Artículo 26.- Cuando se trate de caminos o carreteras urbanas, los permisionarios se sujetarán, además, a lo siguiente:

- I. La instalación de anuncios o construcción de obras con fines de publicidad, se podrá autorizar dentro del derecho de vía solo en los sitios que determine la Junta, previo estudio y dictamen de factibilidad, de acuerdo con lo siguiente:
 - a). Dimensiones máximas de 80 metros cuadrados por cara de anuncio con un máximo de cuatro caras por estructura;
 - b). La separación mínima entre anuncios deberá ser de 100 metros lineales; y
 - c). El ángulo en que se colocarán los anuncios dentro de las zonas señaladas será de 0 a 20 grados con respecto a la normal del eje de la carretera.
- II. En vías que cuenten con dispositivos de control de tránsito, podrá hacerse uso del mobiliario urbano de acuerdo con lo siguiente:
 - a). Las dimensiones máximas permitidas serán de 3.50 metros de altura y del 80% del ancho de corona del camino que se trate. En ningún caso podrá excederse de una superficie por cara de anuncio de 60 metros cuadrados.
 - b). Deberá presentar un peritaje así como memoria de cálculo del mobiliario del que se hará uso así como de la estructura que será instalada en el mismo; y
 - c). Deberán contener un mensaje vial aprobado por la Junta.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Artículo 27.- La instalación de anuncios y la construcción de obras con fines de publicidad en carreteras interurbanas se sujetará, además, a lo siguiente:

- I. Se autorizarán únicamente en las zonas laterales del derecho de vía;
- II. Sólo se autorizarán en los lugares determinados por la Junta, preservando una franja de 10 metros a partir del límite del derecho de vía.

Los lugares se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- a). A partir de 3 kilómetros contados del límite urbanizado de las poblaciones o de aquellas áreas consideradas como suburbanas, siempre y cuando existan en ellas tangentes de un kilómetro como mínimo; y
 - b). En cruces, entronques de caminos, pasos superiores y pasos inferiores, las zonas de anuncios se establecerán fuera de un radio de cien metros y en zonas de curvas y cambios de alineamientos horizontal o vertical, de 150 metros.
- III. La separación mínima entre anuncios deberá de ser de 300 metros; y
 - IV. El ángulo en que se colocarán los anuncios dentro de las zonas señaladas será de 0 a 20 grados con respecto a la normal del eje de la carretera.

CAPITULO V DE LOS PARADORES

Artículo 28.- En la construcción de un parador, el interesado deberá presentar además de lo indicado en el Artículo 10 de este Reglamento lo siguiente:

- I. Planos generales de construcción;
- II. Planos de las instalaciones sanitarias; y
- III. Descripción de las instalaciones, calendarizando las diferentes etapas de ejecución y el programa de obra.

La Junta revisará los planos y supervisará la ejecución de la obra, verificando que no se afecte la carretera, ni la seguridad de los usuarios.

Artículo 29.- La Junta determinará los sitios en donde puedan instalarse paradores.

Los particulares interesados podrán solicitar a la Junta la instalación de paradores, la que resolverá en el plazo señalado en el Artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 30.- El permiso y el convenio incluirán la autorización para la ubicación y los proyectos del acceso y del parador, así como para los anuncios comerciales y señalamientos informativos básicos.

CAPITULO VI DE LOS ACCESOS, CRUZAMIENTOS E INSTALACIONES MARGINALES

Artículo 31.- En la construcción de un acceso, cruce o instalación marginal el interesado deberá presentar además de lo requerido en el Artículo 10 de este Reglamento, lo siguiente:

- I. Información del uso que se dará al predio objeto del acceso;
- II. Los proyectos de las obras a realizar con las características que señale la Junta y las especificaciones que marca el manual de proyecto geométrico de carreteras publicado por la S.C.T.;
- III. Los proyectos de señalamiento de protección de obra diurno y nocturno, y de desvíos del tránsito de acuerdo con el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras que publica la S.C.T.;
- IV. El proyecto de señalamiento vertical definitivo que indique la presencia de sus instalaciones; y
- V. El plano del proyecto con las características que determine la Junta.

Artículo 32.- El permisionario deberá cumplir en el caso de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales con lo siguiente:

- I. Notificar a la Junta con una anticipación de diez días hábiles, el inicio de la obra;
- II. Ejecutar las obras conforme al proyecto, planos, especificaciones y programa de obra elaborados, revisados y autorizados por la Junta; y
- III. Concluir la obra en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales.

Artículo 33.- La Junta podrá, a solicitud justificada del interesado, prorrogar el plazo para la construcción de la obra, hasta por el mismo plazo establecido en el convenio.

Artículo 34.- En la zona de cruceros, entronques de caminos, pasos superiores y pasos inferiores, las obras relativas de accesos deberán establecerse fuera de un radio de 100 metros, y en zonas de curvas a 150 metros de éstas.

Artículo 35.- Los accesos y las obras que se construyan dentro del derecho de vía se considerarán auxiliares de las carreteras estatales.

CAPITULO VII

DE LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES DE MOBILIARIO URBANO DENTRO DEL DERECHO DE VIA, CON LA PARTICIPACION DE LOS PARTICULARES

Artículo 36.- La Junta expedirá el permiso correspondiente a los interesados que reúnan los requisitos establecidos por este Reglamento, para la construcción, reconstrucción o instalación de mobiliario urbano dentro del derecho de vía de las carreteras urbanas, con fines de publicidad, prestación de servicios u otros análogos autorizados por la Junta. No obstante lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando la Junta así lo estime conveniente, expedirá los permisos respectivos mediante licitación pública, que se regulará en lo conducente por las disposiciones aplicables de la Ley de Obras Públicas del Estado de México.

Artículo 37.- Las licitaciones serán mediante convocatoria pública para que los interesados presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar a la Junta las condiciones más idóneas en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 38.- Los interesados, además de los requisitos señalados en el Artículo 10 de este Reglamento se sujetarán a la convocatoria respectiva y a lo siguiente:

- I. Presentar cuando así lo requiera la Junta, evaluación socio-económica y análisis financiero en el que se indique el monto de inversión inicial, los gastos anuales de conservación, operación y mantenimiento, el periodo de recuperación de la inversión, los ingresos por concepto de los servicios prestados y la tasa de interés considerada;
- II. Cuando derivado de los estudios, análisis y evaluaciones indicados en la fracción I del presente Artículo, se determine la factibilidad del proyecto, se procederá a celebrar el convenio correspondiente;
- III. La Junta celebrará el convenio con la empresa que ofrezca las condiciones más favorables, tales como duración del convenio, seguridad estructural y calidad de los materiales empleados; y
- IV. La duración del convenio será la que determine la Junta de acuerdo con los estudios indicados en la fracción I del presente Artículo.

Artículo 39.- Celebrado el convenio, el permisionario deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar proyecto ejecutivo, presupuesto de las obras a realizar en el derecho de vía, así como memorias de cálculo avaladas por un perito responsable de obra con cédula profesional y registro de perito vigente para los trabajos a realizar;
- II. Ofrecer fianza que garantice la calidad del mobiliario con vigencia de un año adicional a la duración del convenio; y
- III. Presentar seguro de daños contra terceros en sus bienes o personas a partir del inicio de las operaciones y por un periodo igual a la duración del convenio;

Artículo 40.- Al término del convenio el mobiliario urbano pasará a formar parte de la infraestructura propia de la carretera o vialidad y deberá entregarse a la Junta en condiciones de operación. En su caso, el permisionario deberá retirar a su costa la publicidad instalada.

CAPITULO VIII DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PERMISIONARIOS

Artículo 41.- Los permisionarios están obligados a:

- I. Responder por los daños que pudieran causar a las carreteras estatales y/o a terceros, por defectos o vicios ocultos en las construcciones que realicen o en los trabajos de instalación, reparación y conservación;
- II. Mantener en buen estado las obras que ejecuten, conservando la seguridad y estética de las mismas;
- III. Permitir la práctica de las inspecciones que ordene la Junta;
- IV. Cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativas, estatales y municipales;
- V. Realizar exclusivamente las obras aprobadas en el convenio;
- VI. Desocupar o reubicar sus instalaciones del derecho de vía a su costa, en el plazo convenido o cuando esto sea necesario por causas de interés público; y



VII. Realizar por su cuenta los trabajos necesarios para restablecer las condiciones de funcionalidad del derecho de vía.

CAPITULO IX

DE LAS CAUSAS DE EXTINCION, CANCELACION Y CADUCIDAD

Artículo 42.- Son causas de extinción de los permisos:

- I. Las convenidas expresamente entre el permisionario y la Junta;
- II. La renuncia voluntaria del permisionario; y
- III. La extinción de plazo para el cual fue extendido.

Artículo 43.- Son causas de cancelación de los permisos:

- I. El incumplimiento del permisionario a las obligaciones establecidas en el propio permiso, en el convenio respectivo y en el presente Reglamento;
- II. La oposición del permisionario a las inspecciones y supervisiones que realice la Junta; y
- III. El cambio del sitio original en el que se hubiere autorizado la obra o instalación.

Artículo 44.- Es causa de caducidad de los permisos, dejar de ejercitar sin causa justificada, los derechos derivados de los mismos, en los plazos y términos establecidos por la Junta.

Artículo 45.- Cuando se incurra en alguna de las causas de extinción, cancelación o caducidad, la Junta podrá ordenar visitas de inspección en las obras o instalaciones autorizadas, de las que podrá determinar la aplicación de alguna sanción.

Artículo 46.- Previo a la resolución de extinción, cancelación o caducidad, la Junta otorgará a los permisionarios garantía de audiencia en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 47.- En la resolución que declare la cancelación o extinción de un permiso se ordenará el retiro del anuncio o el desmantelamiento o demolición de la obra que ocupe el derecho de vía, señalando al interesado un plazo de quince días naturales para ejecutarlo. En caso de incumplimiento, la Junta podrá realizar estas obras con cargo al permisionario y en su caso solicitar el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 48.- Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas por la Junta, con:

- I. Amonestación;
- II. Multa de hasta 1000 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica correspondiente, en el momento en que se cometa la infracción.
- III. Suspensión de la obra;

- IV. Demolición de la obra o retiro de las instalaciones; y/o
- V. Cancelación del permiso.

Artículo 49.- Las multas se duplicarán en caso de reincidencia y se podrán aplicar conjuntamente con cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 50.- La Junta al imponer las sanciones deberá:

- I. Otorgar garantía de previa audiencia a los afectados, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. Tomar en consideración la gravedad de la infracción, los antecedentes y condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia y el monto del beneficio, daño o perjuicio económico, si lo hubiere, derivado del incumplimiento a las prescripciones de este Reglamento; y
- III. Expresar los fundamentos legales que sustenten su resolución.

Artículo 51.- Las multas deberán ser pagadas por los interesados en la caja general de la Junta, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que se notifique la sanción respectiva.

Artículo 52.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que el interesado haya cubierto la multa, la Junta podrá solicitar la intervención de las autoridades fiscales del Estado, para hacerla efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 53.- Con independencia de las sanciones correspondientes, los infractores serán responsables de los daños que ocasionen a las carreteras estatales y zonas laterales.

Los daños serán cubiertos por los responsables de acuerdo con la valuación realizada por la Junta.

CAPITULO XI DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 54.- Contra las resoluciones que dicte la Junta conforme con el presente Reglamento, los afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia Junta o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno"

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente.

CUARTO.- Las personas físicas o morales que hayan realizado algún acto que requiera permiso de la Junta conforme al presente Reglamento, deberán solicitar la expedición del mismo dentro del plazo de



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

ciento ochenta días, contados a partir de que entre en vigor este ordenamiento. En caso contrario, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ARTURO UGALDE MENESES
(RUBRICA).**

APROBACION: 10 de septiembre de 1999

PUBLICACION: 13 de septiembre de 1999

VIGENCIA: 14 de septiembre de 1999